

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3. Obligado Tributario.

Son obligados tributarios de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la correspondiente autorización.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente que tienen en cuenta la superficie del quiosco y la duración del aprovechamiento.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A.

1.- Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. (por metro cuadrado y trimestre): 51,45 €.

2.- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabaco, lotería, golosinas, etc. (por metro cuadrado y trimestre): 10,28 €.

3.- Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos (por metro cuadrado y trimestre): 10,28 €.

4.- Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en ningún otro epígrafe: 10,28 €.

Artículo 5. Devengo.

- 1.- La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que se entenderá que coincide con la concesión de la licencia solicitada.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositarse el importe de la tasa en el momento de la presentación de la solicitud.
- 3.- Cuando se produzca el aprovechamiento especial o el uso privativo, sin haber solicitado la oportuna licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del uso o aprovechamiento realizados.

Artículo 6. Periodo Impositivo.

- 1.- El período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal. La instalación deberá durar, al menos, un trimestre. Por lo que la tarifa será irreducible por el período autorizado.
- 2.- El período impositivo se entenderá ampliado al siguiente trimestre natural cuando no se haya solicitado el cese del uso o aprovechamiento realizado.
- 3.- Cuando no sea autorizada la instalación del quiosco procederá la devolución del importe depositado.

Artículo 7. Declaración e Ingreso.

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2.- Los Servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si éstas se dieran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 3.- Tratándose de utilizations que se realicen a lo largo del tiempo, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.
- 4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor. La presente modificación del artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2014 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

¹

¹ Artículo 4 y Disposición Final, Aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicado en BOCAM 23/12/2004.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.

Artículos 1,3, 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010.

Artículos 4 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011.

Artículos 4 y disposición final aprobación en BOCAM el 14/12/2012.